

## **SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 36**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 1997.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Francisco L. Gómez Vásquez y compartes.

**Abogados:** Licda. Nidia R. Fernández Ramírez y Dr. Jesús Pérez De la Cruz.

**Interviniente:** Héctor Nova Medrano.

**Abogado:** Dr. Darío A. Nin.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco L. Gómez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 290561, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manzana H, edificio 8, Apto. 1-3, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, prevenido; Mary Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0556354-8, domiciliada y residente en la avenida Selene, Apto. B-2, del sector Oasis de esta ciudad, y/o Hilda Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0920898-5, domiciliada y residente en la avenida Selene, Apto. B-2, del sector Oasis, de esta ciudad, y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de noviembre de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Jesús Pérez De La Cruz, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 22 de diciembre de 1998, por su abogada, Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en el cual expone los medios de casación que se invocan mas adelante;

Visto el escrito de intervención de Héctor Nova Medrano, suscrito el 22 de diciembre de 1998, por su abogado, Dr. Darío A. Nin;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 57, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 12 de mayo de 1993, entre el vehículo Jeep Toyota, placa J-2039, propiedad de Asociación Pro-Distribución de la Biblia, asegurado con La Principal de Seguros, C. por A., conducido por Francisco L. Gómez Vásquez, y una motocicleta conducida por Héctor Novas Medrano, marca Yamaha, propiedad de Producciones Eco, S. A., asegurada con La Universal de

Seguros, C. por A., resultando una persona con lesiones y un vehículo con desperfectos; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo de la inculpación, dictó una sentencia el 2 de agosto de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 15 de octubre de 1997, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Otilio Hernández C., a nombre y representación de los señores Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia y la compañía La Principal de Seguros, C. por A., en fecha 11 de agosto de 1995, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 1995, de fallo reservado y la sentencia definitiva de fecha 2 de agosto de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Francisco L. Gómez Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Francisco L. Gómez Vásquez de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables (lesión permanente) ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra d; 61, 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Héctor Nova Medrano que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara a Héctor Nova Medrano, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Héctor Nova Medrano, contra Francisco L. Gómez Vásquez, por su hecho personal, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, y La Principal de Seguros, C. por A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Francisco L. Gómez Vásquez y Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, el primero por su hecho personal y el segundo personas civilmente responsables al pago solidario de: a) Una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Héctor Nova Medrano, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Héctor Nova Medrano; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Principal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además, a Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Darío Antonio Nin, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Francisco L. Gómez Vásquez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado;

**TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida de fecha 2 de agosto de 1995, en todas sus partes por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Francisco L. Gómez Vásquez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Darío Antonio Nin, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Motivos oscuros. Mala apreciación de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos e indemnización irrazonable”;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan que la Corte a-qua condenó al prevenido a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por haber violado el artículo 49, letra d), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, excediéndose en dicha condenación, ya que el mencionado artículo sólo establece una multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) ;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido advertir del examen de la sentencia impugnada, que ciertamente la Corte a-qua incurrió en una mala aplicación de los artículos 49, letra d), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2000.00), cuando el artículo 49, letra d), establece penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y las heridas han ocasionado a la víctima una lesión permanente; asimismo, el artículo 65 establece que el culpable de conducción temeraria y descuidada se castigará con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o con prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o con ambas penas a la vez; y establece que todos los casos de reincidencia serán penados con multa no menor de Cien Pesos (RD\$100.00) ni mayor de Trescientos Pesos (RD\$300.00) o con prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez; Considerando, que los artículos 49 y 65 de la Ley 241 no prescriben multa por la suma de Dos Mil Pesos, por lo que la corte se excedió al imponer una multa del monto de referencia, en consecuencia, procede por ese sólo medio casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero :** Admite como interviniente a Héctor Nova Medrano en el recurso de casación incoado por Francisco L. Gómez Vásquez y Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)